Art. 106. Las sesiones de las Cortes en cada año durarán tres meses consecutivos, dando principio el dia primero del mes de Marzo.

Art. 107. Las Cortos podrán prorogar sus sesiones cuando mas por otro mes en solo dos casos: primero, a peticion del Rey; segundo, si las Cortes lo creyeren necesario por una resolucion de las dos terceras partes de los diputados.

Art. 108. Los diputados se renovarán en su totalidad cada dos años.

Art. 109. Si la guerra o la coupacion de alguna parte del territorio de la Monarquia por el enemigo, impidieren que se presenten a tiempo todos a algunos de los diputados de una o mas provincias, serán suplidos los que falten por los anteriores diputados de las respectivas provincias, sorteando entre si hasta completar el mimero que les corresponda.

Art. 110. Los diputados no podrán volver a ser elegidos, sino mediando etra diputacion.

Art. 111. Al llegar los diputados a la capital se presentarán a la diputación permanente de Cortes, la que hará sentar sus nombres y el de la provincia que los ha elegido en un registro en la secretaría de las mismas Cortes.

Art. 112. En el año de la renovacion de los diputados se celebrará el dia quince de Febrero á puerta abierta la primera junta preparatoria, haciendo de presidente el que lo sea de la diputación permanente, y de secretarios y escrutadores los que nombre la misma diputación de entre los restantes individuos que la componen.

Art. 113. En esta primera junta presentaran todos los diputados sus poderes, y se nombraran a pluralidad de votos dos comisiones, una de cinco individuos, para que examine los poderes de todos los diputados, y otra de tros, para que examine los de estos cinco individuos de la comision.

Art. 114. El dia veinte del mismo Febrero se celebrara tambien a puerta abierta

la segunda junta preparatoria, en la que las dos comisiones informaran sobre la legitimidad de los poderes, habiendo tenido presentes las capias de las actas de las elecciones provinciales.

ciones provinciales.

Art. 115. En esta junta y en las demes que sean necesarias hasta el dia veinte y cinco, se resolveran idefinitivamente, y spluralidad de votos, las dudas que se susciten sobre la legitimidad de les poderes y calidades de los diputados.

Art. 116. En el año siguiente al de la renovacion de los diputados se tendrá la primera junta preparatoria el dia veinte de Fébrero, y hasta el veinte y cinco las que se crean necesarias para resolver, es el modo y forma que se ha expresado en los tres artículos precedentes; sobre la legitimidad de los poderes de los diputados que de musvo se presenten.

Art. 117. En todos los años el dia yeir to y cinco de Fobrero se celebrará la altima junta preparatoria; en la que se har por todos los diputados, poniendo la mano sobre los gantos evangelios el juramento signiento; "¿Jurais, defender y conservar la religion católica, apostólica, romana, sip admitir etra alguna en el reino?—R. Si jurg — Jurnis guardar y hacer gunrdar re ligiosamente la Constitución política de le Monarquía española, sancionada por las Cortes generales y extraordinarias de la Nacion, en el año de mil ochocientos y de ce?-R. Si juro Jalurais haberos bien / fichmento en el encargo que la Nacion ha encomendado, mirando en todo por el bien y prosperidad de la misma Naciona R.—Si juro.—Si asi lo higiéreis, Dios os 16 premie, y si no, os lo demande."

Art. 118. En seguida se procedente elegir de entre los mismos diputados, per escrutinio secreto y a pluralidad absolute de votos, un presidente, un vice-presidente y cuatro secretarios, con lo que se tendro por constituidas y formadas las Cortes la diputación permanente cesara en todos sus funciones.

Art. 119, Se nambrara en el misme di